

REGISTRO DE LLAMADAS TELEFÓNICAS

1) NORMATIVA

2) DOCTRINA

3) JURISPRUDENCIA

1) NORMATIVA

El artículo 236 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación exige como principio general la orden judicial para el pedido del registro de llamadas telefónicas para la investigación de cualquier delito.

Artículo 236, 2do. párrafo del CPPN: "Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él"

El registro de llamadas también tiene base legal en el **artículo 5** de la **Ley de Inteligencia Nacional nro. 25.520**

Artículo 5 de la ley 25.520: "Las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público, son inviolables en todo el ámbito de la República Argentina, excepto cuando mediare orden o dispensa judicial en sentido contrario".

Por otra parte, el artículo **45ter** de la **ley nacional de telecomunicaciones nro.19.798** incorporado por la **ley 25.873** prevé: "Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán registrar y sistematizar los datos filiatorios y domiciliarios de sus usuarios y clientes y los registros de tráfico de comunicaciones cursadas por los mismos para su consulta sin cargo por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente. La información referida en el presente deberá ser conservada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones por el plazo de diez años."

Mención aparte, merece su polémico **decreto reglamentario 1563/2004**, que fue suspendido a su vez por el decreto **357/2005** de fecha 22 de abril de 2005.

Este anterior **decreto nro.1563/2004**, regulaba entre otras disposiciones:

- a)** que el costo de los recursos técnicos y humanos para la captación y derivación de las comunicaciones para su observación remota por el Poder Judicial o el Ministerio Público, quedara a cargo de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, desde el mismo momento en que el equipo o tecnología comience a ser utilizado;
- b)** también les exigía un plazo inmediato para emitir las respuestas;
- c)** el almacenamiento de los datos por un plazo de diez años;
- d)** y unificaba los ítems relativos al contenido de la información asociada (emisor, destinatario, hora de envío, ubicación geográfica del creador del mensaje, etc) que las empresas prestadoras debían suministrar ante los requerimientos judiciales.

El problema no ha sido definitivamente resuelto todavía, en tanto quienes operan con el tratamiento y entrecruzamiento de dichos datos, plantean la necesidad de unificar los criterios con los que son suministrados por las distintas empresas de telefonía, como así también la conveniencia de conservar no sólo aquella información que es facturada

por las prestatarias; mientras que los retardos en las respuestas a los requerimientos judiciales son un obstáculo para la celeridad que exige este tipo de investigaciones.

[Ley de Inteligencia Nacional 25.520](#)

[Ley de Telecomunicaciones 19.798](#)

[Reforma Ley de Telecomunicaciones 25873](#)

[Decreto reglamentario nro. 1563/2004](#)

[Decreto reglamentario nro. 357/2005](#)

2) DOCTRINA

García, Luis M. La vigilancia de las telecomunicaciones y otras comunicaciones interpersonales según la jurisprudencia elaborada en torno al Código Procesal Penal de la Nación. *El procesamiento en el Código Procesal Penal de la Nación*, ps.310/12. Publicado en *Garantías constitucionales en la investigación penal*, compiladores Plazas F. y Hazan L., Ed. Del Puerto BsAs, 2006.

“También debe señalarse que la libertad de comunicación es puesta en peligro no sólo cuando se interfiere o vigila la comunicación misma (momento de la recolección de datos de o sobre la comunicación), sino también cuando estos datos obtenidos son utilizados para algún fin (momento de la utilización); y también cuando estos datos se conservan u organizan para algún uso futuro (momento de la conservación, almacenamiento o tratamiento de datos). La ley debe dar una protección suficiente para cada momento, y asegurar que la recolección, utilización y almacenamiento no sean ejecutadas para un fin distinto del que les dio legitimidad (...)

Ahora, además, el artículo 236, párrafo segundo, CPP, exige expresamente una orden judicial para la obtención de los registros que hubiese de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicasen con él, bajo las mismas condiciones que se exigen para la orden de interceptación de las comunicaciones telefónicas (...)

Aguilar, Valdez “Algunas pautas para clarificar un importante debate. Acerca de la llamada ley de escuchas 25.873”, LL 2005-C, p.944

“Como se podrá observar, la referencia en ambos casos a la legislación vigente, pone de manifiesto que la voluntad del legislador no ha sido la de atribuir nuevas competencias estatales -en especial, a los organismos de inteligencia- o de aminorar los recaudos habilitantes que legitiman la intervención de las autoridades públicas allí mencionadas -Poder Judicial o Ministerio Público, exclusivamente- diferentes a las que surgen del ordenamiento jurídico que actualmente regula la materia. Así, las garantías individuales y los límites impuestos al Estado en este campo por la Constitución Nacional, por la ley de telecomunicaciones 19.978, por la ley de inteligencia nacional 25.520 (Adla, XXXII-, 5209; LXII-A, 22) y por los códigos de procedimientos, entre otras disposiciones, mantienen toda su vigencia en tanto que no han sido alterados por la nueva regulación legal. En este sentido, debe resaltarse que la ley sólo hace alusión al Poder Judicial o al Ministerio Público como los únicos organismos que pueden requerir la intervención de tales comunicaciones y ello, además, de conformidad, con la legislación vigente, lo que descarta, que, con fuente exclusiva en esta ley, los organismos de inteligencia resulten competentes para disponer por sí tales requerimientos o para realizar la "observación remota" de las comunicaciones sin

contar con el amparo en la previa intervención del Poder Judicial o, en su caso, del Ministerio Público”

Palazzi, Pablo A. “La suspensión de la reglamentación de la ley sobre datos de tráfico en materia de telecomunicaciones”, JA 2005-II-1349- SJA 25/5/2005- Lexis Nexis nro. 000./011279

“De conformidad con nuestro sistema constitucional (y también de conformidad con el de cualquier país desarrollado]), para acceder tanto al contenido de una comunicación como a la información asociada a ella se requiere orden de juez competente. Ello surge de los arts. 18 CN. (“...es inviolable... la correspondencia epistolar y los papeles privados...”), 18, 19, 20 y 21 Ley de Telecomunicaciones y 5, 21 y 22 ley 25520 de Inteligencia Nacional. Esta ley constituyó un gran avance, pues a la par de regular en forma integral a los servicios de inteligencia (con límites muy sanos), expresamente se aclara en su art. 5 que toda clase de comunicación -telefónica, por internet y por cualquier otro medio- está amparada por la privacidad y que sólo con orden de juez competente se podrá proceder a su interceptación. Esta interpretación se refuerza porque la Ley de Datos de Tráfico (arts. 1 y 2 ley 25873) requiere expresamente que la colaboración de las empresas de telecomunicaciones y la sistematización de datos de tráfico tenga lugar "de conformidad con la legislación vigente".

Por último, el Código Procesal Penal requiere para incautar estos datos una orden fundada de juez (art. 236 CPPN.), salvo en lo relativo a las reformas de la ley 25760 respecto de las facultades fiscales en casos de secuestros”.

Palazzi, Pablo A., “La regulación de los datos de tráfico en la Argentina: comentario a la ley 25.873”, SJA 5/5/2004- JA 2004-II-1346

“Por eso aquí nos encontramos con un problema legal. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (32), tanto los datos de tráfico como los del contenido de la comunicación están amparados por el secreto de las comunicaciones y su adquisición sólo puede hacerse por orden judicial. En Estados Unidos, por el contrario, tal información -me refiero a los datos de tráfico- no tiene el mismo amparo constitucional que el contenido de una comunicación. Esto obedece en parte a un fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos (33) que concluyó que los datos brindados a la empresa de telecomunicaciones, tales como los números telefónicos discados, no estaban amparados por la Cuarta Enmienda (equivalente a nuestro art. 18 CN., con algunas diferencias). Como no se los consideraba privados, la legislación norteamericana estableció un estándar menor para su acceso durante el proceso penal: no se necesita una orden del juez demostrando causa probable de la comisión de un delito, sino solamente argumentar que los datos a obtener pueden servir para dilucidar el delito (34). En parte, esto llevó a incluir en el Convenio del Cibercrimen medidas de secuestro de información digital que son de dudosa constitucionalidad, y como resguardo se incluyó una cláusula que los sujetaba a los tratados vigentes de derechos humanos.

Ahora bien, en la Argentina ambas clases de datos -los de tráfico y los del contenido de la comunicación- están amparados por el art. 18 CN. y su intervención requiere la correspondiente orden judicial”.

3) JURISPRUDENCIA

A nivel jurisprudencial, se discute la validez de los registros telefónicos requeridos por los fiscales para la generalidad de los delitos y una vez que la víctima se encuentre liberada en el caso particular del delito de secuestro extorsivo.

REGISTRO SIN ORDEN CUANDO YA SE DISPUSO LA INTERVENCIÓN TELEFÓNICA.

Tribunal Oral Federal nro.2 de San Martín, “Avila Gimenez”, rta. Marzo de 2007.

“Pero el caso de autos, difiere notoriamente del modo como lo presentó el Sr. Defensor Oficial, porque cuando se obtuvieron y adjuntaron aquellos listados de fs. 134/138, el teléfono nro. 155-664-8144 ya había sido intervenido (ver fs. 06 del principal y 9 del Legajo de Convalidaciones), es decir que con la diligencia impugnada, no se afectó en modo alguno la privacidad de las comunicaciones telefónicas del titular de esa línea, desde que la intervención ordenada anteriormente ya posibilitaba saber con quién se comunicaba y además, excediendo lo del listado, qué se decía o conversaba”.

NULIDAD DEL REGISTRO DE LLAMADAS PEDIDO POR LA FISCALÍA. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, S VII, “c.33601 “Monzón Daniel E s/procesamiento por falso testimonio””, 28 de marzo de 2008

“Respecto del tópico vinculado a la autoridad habilitada por la ley para ordenar una injerencia de las previstas en el art. 236 del Código Procesal Penal, tal como se adelantó, la ley faculta únicamente al juez de la causa.

Aun cuando la sola literalidad de la norma pudiere bastar, no deberían haber hesitaciones en torno a que la nota de judicialidad surge con prístina claridad de los instrumentos legales citados, pues los dos primeros párrafos del art. 236 no dejan margen de duda alguno; a mayor abundamiento, el tercer párrafo refuerza la conclusión de que sólo el juez puede disponer tanto una intervención telefónica como un requerimiento del registro de llamados, por fuera de las situaciones de excepción referidas a los dos delitos que con exclusividad la ley -aun con determinadas condiciones: “peligro en la demora”, “debidamente justificado”- habilita al Ministerio Público Fiscal para su concreción, sujeta igualmente al inmediato control judicial”.

NULIDAD DEL REGISTRO DE LLAMADAS PEDIDO POR EL FISCAL. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, S VII, “Robles Fernando”, 6 de julio de 2007

“En consecuencia, el decreto documentado a fs. 60 dispuesto por el señor fiscal, en el sentido de ordenar la obtención, a través de las firmas “Movistar S.A” y “Telefónica de Argentina S.A.” de los listados de llamados entrantes y salientes de los abonados correspondientes a Robles, Alonso y Stagnaro, habrá de ser nulificado, así como las actuaciones que han resultado la consecuencia de la obtención de tales registros: fs. 69; 332/333; 333vta -sólo en su tercer párrafo, primera parte-; 755/756, punto VI y VII; 757; 764/765; 794, punto II -en cuanto remite al decreto de fs. 755/756, punto VII- y punto III; y 796.

Así, sustentado como fue en piezas que no podían justificar la injerencia en el ámbito de privacidad e intimidad de quienes -a la sazón- luego fueron legitimados como imputados, es claro que la providencia documentada a fs. 1159/1160, puntos I, II

y III, habrá de correr la misma suerte, particularmente porque a tenor de lo establecido en el art. 167, inciso 2° del digesto formal, el Ministerio Público Fiscal ha dispuesto medidas probatorias de injerencia en la esfera privada de los imputados cuando ello le estaba vedado (arts. 212, 212 bis, 213, inciso “e” y 236, segundo párrafo, del Código Procesal Penal; ver Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, tomo I, pág. 422), extremo que conlleva el carácter absoluto de tal nulidad, conforme el contenido del art. 168, segundo párrafo, del mismo cuerpo normativo.

En igual sentido se ha dicho que la irregularidad “que se erija sobre la ausencia del órgano habilitado para disponerla, provocará la nulidad absoluta de la medida (art. 167, inc. 2°)...” (Navarro y Daray, opus cit., tomo I, pág. 587).

De igual modo, también se sostuvo análogamente -aun para los casos de intervención telefónica, pero derechamente aplicables en este aspecto al supuesto del sub examen-, que “la injerencia en una comunicación en curso, sin orden previa del juez es ilegítima y acarrea en el marco del C.P.P.N. la nulidad del acto judicial de su incorporación al proceso y de la de todos los actos procesales que se hayan ordenado con motivo del conocimiento de los datos de la intervención ilegítima. El art. 236 C.P.P.N. no conmina expresamente con nulidad la prescindencia de la orden judicial. Sin embargo la conclusión es obligada en el sistema del Código, pues la ley exige el dictado de un auto de los enunciados en el art. 123 C.P.P.N., que debe ser firmado por un juez o los miembros del tribunal bajo pena de nulidad, según el art. 124, de suerte tal que se afecta la intervención del juez y acarrea una nulidad de orden general, art. 167, incs. 2°...La nulidad es declarable de oficio, art. 168 C.P.P.N., pues la infracción implica violación de un derecho garantizado directamente en la C.N.” (García, Luis M., “La intervención de las comunicaciones telefónicas y otras telecomunicaciones en el Código Procesal Penal de la Nación: un cheque en blanco para espiar nuestra vida privada”, primera parte, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, número 6, pág. 428).

Por lo demás, y con arreglo a lo dispuesto por el art. 172 del ceremonial, habrá de declararse la nulidad de la providencia documentada a fs. 1165, por resultar un decreto ampliatorio de los aspectos nulificados del decreto antecedente y por la directa vinculación entre ambos (fs. 1159, puntos I, II y III).”

NULIDAD DEL REGISTRO DE LLAMADAS PEDIDO POR EL FISCAL. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, SI, c.34.597 “[Miguel Sergio Jorge](#)”, 7 de octubre de 2008

“En consecuencia, la limitación al secreto de las comunicaciones debe ser ordenada por los jueces, debiendo controlar los recaudados pertinentes, pues se exige expresa cautela por la identidad del valor constitucional en juego, dado que se conculca la privacidad de los individuos en sus conversaciones íntimas o las estrictamente privadas. De allí su protección legal. Pues bien, ello difiere en el caso bajo a estudio, por cuanto el Ministerio Público fiscal se encuentra facultado para disponer la medida objeto de análisis, dado que la dirección de la investigación en la presente causa se encuentra a su cargo (artículo 196, quater CPPN), siendo que el ordenamiento jurídico le confiere ciertas atribuciones en el desarrollo de aquella (arts. 210, 212 y cc. del CPPN).

Adviértase, que los listados de llamadas telefónicas y de los mensajes que se requieren solo aportaran los datos exteriores de las comunicaciones telefónicas mantenidas entre los individuos y de los mensajes enviados entre ellos -línea de la que proviene la

llamada, día, hora y duración de ésta-, y no la conversación mantenida, por lo que la situación que se presenta en autos difiere completamente de una escucha o intervención telefónica; no vulnerándose en consecuencia la privacidad constitucionalmente tutelada, y que fuera mencionada precedentemente. Igual consideración corresponde hacer extensiva a la solicitud de los datos personales del titular de una línea telefónica. En virtud de lo expuesto, el representante del Ministerio Público estaría en condiciones de concretar la medida de prueba solicitada oportunamente a fs. 298, sin que su actuación importe una transgresión a lo normado en el artículo 236, CPPN, ni a los derechos individuales de los ciudadanos protegidos por nuestra carta magna.

(...) Sin embargo, en sentido contrario se expidió la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal (in re "Mitchell, Alejandro" del 4/9/07), en cuanto a que la medida cuestionada debe ser practicada por el juez y que sea ordenada por éste, a través de una resolución fundada y que la preceda una investigación en trámite en la que existan elementos objetivos y suficientes que determinen la necesidad de adoptarla.

Atento la disparidad de criterios jurisprudenciales que rigen en la materia y sin perjuicio de dejar sentada nuestra posición al respecto, se sugiere a fin de evitar eventuales futuros planteos nulificantes, que resultaría conveniente que a partir de ahora, y en lo sucesivo, las medidas de prueba del carácter que solicita la fiscalía, serán practicadas por el Sr. juez de grado hasta tanto contemos con un pronunciamiento específico al respecto por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación."

NULIDAD DE REGISTROS TELEFÓNICOS PEDIDOS POR EL FISCAL SIN PELIGRO EN LA DEMORA. Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.4 de San Martín, sentencia en la causa 1624 de fecha 18 de mayo de 2007, caso Carniglia, (voto del Dr. Augusto M Diez Ojeda)

"Sin embargo, pese a lo exigido por la ley, no existe en la causa resolución judicial alguna que autorice la obtención y utilización de los listados de llamadas, correspondientes a los teléfonos que fueran objeto de la investigación. Por ello atento que la infracción legal conlleva también la violación del artículo 18 de la CN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 segundo párrafo en función del artículo 167 inc.2 y 236 del CPP, corresponde declarar la nulidad de las actividades de obtención de los listados de llamadas telefónicas y de su utilización, para evitar que la persecución penal estatal se vea beneficiada con prueba ilegalmente obtenida (doctrina de los fallos Montenegro, Fiorentino, Rayford de la CSJN)"

VALIDEZ DE REGISTROS TELEFÓNICOS PEDIDOS POR EL FISCAL Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.4 de San Martín, sentencia en la causa 1624 de fecha 18 de mayo de 2007, caso Carniglia, (voto de los jueces María Lucía Cassain y Alejandro de Korvez)

"El pedido efectuado a empresas de telefonía para parte de la instrucción para que informen la nómina de llamados correspondientes a un determinado abonado, no es ni puede ser asimilada a la intervención telefónica. Con dicho pedido nada se 'interviene', se trata de una mera prueba informativa a la que obviamente no le alcanzan los requisitos del artículo 236 CPPN que invoca el distinguido colega para fundar la invalidez.

(...) En definitiva, con la obtención de esta prueba informativa diferenciable por su naturaleza jurídica con una intervención telefónica, no se ha vulnerado garantía constitucional alguna, y ninguna norma procesal impide su producción. En igual sentido

se expidió la CNCASACP, I, cR 5312 Quinteros, CA del 13/09/2002 al establecer que le listado de llamados es ajeno al dispositivo- art.236 CPPN-(citado por Navarro- Daray, p.589)”
